



## Resolución Gerencial Regional N° 0263 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **09 JUN. 2009**

**VISTO**, el expediente administrativo N° 02756-2009 que contienen los Recursos de Apelación interpuestos por Don **VICTOR RODIL CUCHO QUINTANILLA, CLARA BEATRIZ CABRERA PICASSO, y AGURIO BERECINIO JANAMPA BENAVIDES**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 2000, 3206, y 2058-2008, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2000 numeral 4) del 01SET.2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Don **Víctor Rodil Cucho Quintana**, Nivel Remunerativo SPE, Trabajador de Servicio II JLS. 40 Horas, la suma de Ciento Veintiocho 58/100 nuevos soles, por concepto de 02 remuneraciones totales permanente por haber cumplido 25 años de servicios al Estado.

Que, por la Resolución Directoral Regional N° 3206 del 22.DIC.2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente las peticiones de reintegro de varios servidores entre ellos a Doña **Clara Beatriz Cabrera Picasso**, respecto a sus pagos por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al magisterio.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2058-2008 modificada por la Resolución Directoral Regional N° 0153-2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Don **Agurio Berecinio Janampa Benavides**, III Nivel Magisterial, JLS. 24 Horas, la suma de Ciento Veinticinco 98/100 nuevos soles, por concepto de 02 remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 25 años oficiales.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Expedientes N°s. 7796, 7842, 7843, y 8063-2009, los recurrentes, interponen Recursos de Apelación alegando que las Resoluciones materia de impugnación han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM.

Que, el Art. 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes.

Que, la pretensión de los recurrentes versa sobre los beneficios otorgados por concepto de Subsidio por Luto, y Pago de Gastos de Sepelio, concedidos en base a la Remuneración Total Permanente establecida en el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM, los que guardan conexión entre sí, siendo procedente la acumulación de los mismos, a efectos de que sean concluidos en un solo acto administrativo, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General.



Que, el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 497-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Acumular los Recursos de Apelación contenidos en el Expediente N° 02756-2009 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".





## Resolución Gerencial Regional N° 0263 -2009-GORE-ICA/GRDS

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Don **VICTOR RODIL CUCHO QUINTANILLA, CLARA BEATRIZ CABRERA PICASSO, y AGURIO BERECINIO JANAMPA BENAVIDES**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 2000, 3206, y 2058-2008, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia nulas las Resoluciones materia de impugnación ; en mérito a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidio por Luto, y Gastos de Sepelio, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N 25212 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
Ing. Julio César Zapata Silguera  
GERENTE REGIONAL